



A cuentas con los herederos, los familiares y los perjudicados

Mariano Yzquierdo Tolsada
Catedrático de Derecho Civil
(Universidad Complutense)



Crónica de urgencia sobre un aspecto del IX Congreso Nacional de la Asociación

Mi ingenuidad me había llevado a creer que, invitado el Magistrado Gómez Bermúdez a presentar una ponencia en el IX Congreso Nacional de la Asociación de Abogados especializados en Responsabilidad civil y Seguro, íbamos a salir de dudas. Al fin y al cabo, el tema a él asignado era precisamente el de la responsabilidad civil en los delitos de terrorismo. Aseguro que confiaba en que alguna matización iba a poderse oír de labios del ponente de la sentencia del 11-M, una sentencia que cometió la atrocidad de confundir, para los casos de indemnización por causa de muerte, a los herederos con los perjudicados. Pensé que al menos se iba a limitar a escudarse en el hecho, poco contestable, de que ni el Ministerio Fiscal ni las acusaciones particulares habían hecho bien sus



deberes, con lo que difícilmente podía el Tribunal entrar a conocer de extremos no solicitados.

Pero no. Don Javier Gómez Bermúdez insistió en que el daño por el dolor causado por las muertes en aquel funesto jueves de marzo de 2004 había de ser resarcido, no a quien lo hubiera sufrido, sino a los herederos de las víctimas, sean o no perjudicados y aunque nada sufran. Aseguro que lo dijo, y que lo escucharon mis dos oídos y otros cerca de seiscientos oídos más (a dos por persona) en aquel magnífico Auditorio Maestro Padilla de Almería. Fue alrededor de las seis y cinco de la tarde del 25 de septiembre de 2009.

Vayamos por partes. La sentencia de la Audiencia Nacional a la que me refiero es la de 31 de octubre de 2007 (nada pudo después decir el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de julio de 2008, pues los recursos no dieron pie para las rectificaciones). Una pena que el, por lo demás, descomunal esfuerzo del tribunal del 11-M no se hubiera visto rematado con una atención digna al aspecto de la responsabilidad civil, al que se dedican solo cinco de sus más de setecientas páginas. Como nada se decía en el primer texto acerca de cuál debía de ser la cuantía de las indemnizaciones por causa de muerte, el lapsus provocó un auto de aclaración de 2 de noviembre, en el que se lee: «Revisada la sentencia notificada, se comprueba que en la página 712 no consta la cuantía de la indemnización por fallecido que fija el Tribunal, que es de 900.000 euros». Pero como tampoco se dice quién tiene derecho a percibir la indemnización, otro auto de aclaración de 22 de noviembre se permite el antojo de proclamar que «son beneficiarios de las indemnizaciones que traigan causa de víctimas fallecidas los familiares que ostenten la condición de herederos».

Mal está, desde luego, que los autos de aclaración se utilicen para fines tan lejanos a su cometido, y lo más cómodo es decir aquello de «sin

comentario», pero es mejor dedicar unas líneas a destacar dos cosas: la muerte de cada una de las 192 víctimas mortales provocó, según la sentencia, idéntico perjuicio a cada beneficiario. Da igual que el muerto dejara o no huérfanos, o dejara padres o solo madre, o dejara madre y hermano o novio o recién casada. Todos los fallecimientos han provocado exactamente el mismo daño. Y, por si no fuera ya pequeño el disparate, son beneficiarios... «los familiares que ostenten la condición de herederos», no los perjudicados por las muertes.

El panorama es curioso. Desde luego, lo más frecuente será que en un caso de indemnización por causa de muerte, los perjudicados directos sean también herederos de la víctima fallecida. Pero, ¿y si no hay más herederos que un colateral del cuarto grado que llevaba más de diez años sin ver al ahora fallecido? Y si el fallecido dejó viuda y también hijos independizados económicamente, ¿«heredan» éstos teniendo aquélla solamente su cuota legal usufructuaria? ¿Y si, no existiendo personas llamadas a la sucesión intestada, resulta ser el Estado el llamado a heredar (art. 956 del Código civil)? No creo yo que el Estado nos ame tanto como para considerarse perjudicado por nuestra muerte.

Pero Gómez Bermúdez insistió: la Audiencia Nacional en ningún caso entró a conocer de los aspectos sucesorios, ni manejó un concepto puramente civil de heredero (¿es que hay algún concepto de heredero que no sea el civil?), ni se puso a cavilar en orden a conocer qué usufructo de qué cónyuge viudo procedía reconocer (?). Se utilizó la expresión herederos como «delimitación subjetiva del grupo de beneficiarios», para que después, los órganos de la Administración encargados de repartir determinaran las personas concretas.

¿«Delimitación subjetiva del grupo de beneficiarios»? Pues por eso, precisamente, está equivocada la sentencia. Algunos insistimos en aquel debate, pero no hubo manera.



Y es que una cosa son los daños sufridos de manera directa por personas distintas de la víctima directa del daño, cuyas pretensiones indemnizatorias precisarán de la prueba del daño directamente sufrido, sean familiares o no, y otra los daños sufridos directamente por la víctima, que, debido al fallecimiento, ingresan como crédito en el patrimonio hereditario y se transmiten *mortis causa*, reclamaciones cuya exigencia solamente precisa de la acreditación de la condición de heredero. Así, entre las víctimas mortales del 11-M, es de suponer que habrá a) daños patrimoniales, como son los gastos de entierro y funeral, que constituyen cargas hereditarias y, para los que no murieron de manera instantánea sino tras días, semanas o meses de ingreso hospitalario, los de clínica y farmacia, impedimento para el trabajo, etc.; b) daño moral inferido con la lesión mortal a la víctima; c) daños morales experimentados por las personas allegadas a la víctima, lesionadas en sus afecciones más íntimas y legítimas; y d) daños patrimoniales directos que a esas mismas personas allegadas se les ha causado al verse privadas de los recursos que con su trabajo les proporcionaba la víctima. Despacharles

a todos con una cifra idéntica, y a cobrar "por los herederos" es una completa monstruosidad.

Dentro del conjunto de perjudicados, lo será el cónyuge del fallecido, en concurrencia con sus hijos, sin preferencia de aquél sobre éstos (como se lee en la STS de la Sala 2ª de 26 de junio de 1986). Naturalmente, no lo será aquél en caso de separación conyugal (STS de 12 de noviembre de 1981), ni lo serán éstos cuando hubieran desatendido sus obligaciones filiales (STS de 25 de junio de 1983). En ausencia de otras personas, habrá que buscar a los nietos como allegados más cercanos (STS de 15 de abril de 1988), y podrá haber otros casos de concurrencia de perjudicados (cónyuge y padres, en la STS de 20 de abril de 1982, o hermanos y padres, en la de 6 de abril de 1989).

Pero junto a los parientes, es admisible la reclamación de cualquier persona efectivamente perjudicada, como es el caso de la prometida (STS de la Sala 4ª de 12 de marzo de 1975) o el conviviente no casado, o los hijastros de la víctima que, además, colaboraban en trabajos comunes (STS



de 2 de febrero de 1973), o la clásica «tata de toda la vida» (STS de 17 de mayo de 1973), o la joven que vivía y cuidaba de la anciana, concurren o no herederos dentro del cuarto grado que ya no se relacionaban con ella (STS de 10 de febrero de 1972). El error es doble, pues, una vez se decide que el ámbito subjetivo de los beneficiarios está constituido por los herederos, el mismo se limita a continuación a los que, siendo herederos, fueran además familiares. Éramos pocos... Como no tenemos suficiente con los herederos y perjudicados, entran en liza los parientes o familiares. Y la novia, a la calle. Claro, que a veces hay que alegrarse de que las consideraciones de justicia material se impongan sobre las puramente técnicas, a la vista de que las acusaciones están mal planteadas al hablar precisamente de parientes, pues el título de parentesco «normalmente presupone ese natural interés, aprecio y recíproca asistencia o amparo (que se presume) entre las personas por tal vínculo ligadas» (sentencia de 24 de noviembre de 1970). Pero ni todo heredero es perjudicado, ni todo pariente tampoco lo es. Por ello, habría que exigir, cada vez que en la sentencia se ha fijado una suma global (lo cual tiene mucho de arbitrariedad, cuando no de auténtica lotería judicial), que en la fase de ejecución se acredite el perjuicio (para los daños directamente sufridos por los terceros, y señaladamente, por los parientes) o la condición de heredero (para los daños que sí formaban parte del patrimonio hereditario del finado). Así se dice en la sentencia de 7 de junio de 1983, dictada para poner término al caso del funesto accidente del camping de Los Alfaques, en el que la Audiencia, entre otras cosas, había condenado a que se pagaran tres millones de pesetas a las personas que acreditaran su condición de perjudicados por la muerte de dos personas sin identificar (?).

En fin, la importante STS de 15 de abril de 1988 decía, con algo más que una fina ironía, que los Tribunales de Instancia, «desechando toda inclinación a la comodidad, deben declarar en sus

sentencias, nominatim y en cuanto sea posible, las personas a las que debe pagarse o satisfacerse la indemnización, así como la cuantía de la misma y la suma, cantidad o cuota que corresponde a cada uno de los beneficiarios», y no proceder «con singular apatía y siguiendo la ley del mínimo esfuerzo» (sin) «asumir la ingrata e ímproba tarea de indagar quiénes eran los parientes más próximos». Hay que insistir, de todas maneras, en que la culpa no es solamente de los jueces. Los Fiscales (y con frecuencia, las acusaciones particulares) ejercitan como autómatas la acción civil sin tenerse que preguntar quién es el perjudicado ni quién el heredero ni hacer averiguaciones complicadas. Así, sin interesarse por las normas del Derecho de la responsabilidad civil, ni tampoco (menos aún) por las del Derecho de sucesiones, resulta mucho más sencillo y cómodo no hablar de derecho propio ni de transmisión: vale con una indemnización global concedida «a quienes sean los herederos». Pueden verse las sentencias de 12 de mayo de 1980 y 15 de febrero de 1989, como exponente de validación de mecanismo tan poco técnico.

La verdad sea dicha: que los daños material y moral infligidos ex iure proprio a las personas allegadas (parientes o no, herederos o no) continúan en 2007 confundiendo con el daño sufrido por el finado y transmitido iure hereditatis a los herederos (sean o no perjudicados) es, sencillamente, intolerable, y solo demuestra que la responsabilidad civil sigue siendo la cenicienta de la justicia penal. Y que algunos jueces del orden penal siguen dispuestos a utilizar una extraña suerte de Derecho civil light, como el que, de modo compendiado, se estudia en las carreras de Ciencias Políticas o en Relaciones Laborales. Pero aseguro que, por mucho menos, mis alumnos, que aún no son Presidentes de la de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional, no aprueban Derecho civil si dicen estas cosas. Al menos sí saben distinguir entre los protagonistas del serial cuando de Derecho de obligaciones se trata y los del Derecho de sucesiones...